



Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
INSTAURADO POR ÓSCAR EDUARDO MORENO CONTRA
MAURICIO YESITH MORENO MARTÍNEZ RADICACIÓN
No.73.-001-40-03-002-2017-00437-03.-

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado el día 29 de septiembre de 2021, en el que la apoderada de la parte demandante solicitó y sustentó el recurso de súplica que interpone en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante el cual no se repuso el auto del 2 de septiembre del presente año y no se concedió el recurso subsidiario de apelación.

Respecto al recurso de súplica el artículo 331 del Código General del Proceso, refiere:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”. (Negrilla fuera del texto).

La anterior previsión normativa, de entrada, advierte la procedencia de la súplica exclusivamente frente a los autos dictados por un órgano colegiado.

En el caso objeto de estudio, se encuentra que el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, no es suplicable en la medida en que no fue proferido por un magistrado ponente, obsérvese que se trata de una decisión proferida en segunda instancia por este juzgado.

Conforme a la disposición citada, se determina que no es procedente el recurso de súplica en esta instancia, por cuanto, se *itera* la decisión debió ser tomada al interior de un cuerpo colegiado.

En consecuencia, dado que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del magistrado ponente, situación que no se presenta en el presente asunto, por lo cual, dicha circunstancia es suficiente para que el medio de impugnación sea rechazado por improcedente.

En este orden de ideas y acorde con lo dicho en precedencia, se concluye que la reclamación en concreto no está llamada a abrirse paso por resultar claramente infundado.

Así las cosas, el auto impugnado no es susceptible de ser recurrido en ejercicio del recurso ordinario de súplica, por cuanto no fue contemplado por el legislador para ser desatado en esta instancia, por lo cual deviene su rechazo.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso ordinario de súplica presentado contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2021, por las razones señaladas en la motivación de este proveído.

En firme la presente determinación, ingrese el negocio al despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f9781af991048dd3c6740e87c0c0531e2f117468e712e5c8741716e
8eecd5b**

Documento generado en 04/10/2021 06:51:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**